

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rs. vn.

Rs. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 179.

Elecciones de Diputados Provinciales.

Real decreto de 25 de Enero de 1852, sobre renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales.

En la Gaceta núm. 6424 del Martes 3 de Febrero se halla inserto el siguiente

Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales, y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849; Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.—Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.—Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.—Dado en Palacio á 25 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real orden de 1.º de Febrero de 1852, disponiendo cuando se han de verificar las elecciones de Diputados provinciales.

En la Gaceta núm. 6427 del Miercoles 4 de Febrero se halla inserta la siguiente

Real orden.—Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar.—1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2.º, y 3.º del mes de Marzo próximo.—2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en la cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.—3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.—Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.—Madrid 4.º de Febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita.

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años,
- 2.º Tener una renta anual procedente de bie-

nes propios que no baje de 8000 rs. vn, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estubiesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las Rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamientos, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la pu-

blicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estencion de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de

cada día, el Presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyéndolo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los dis-

tritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, y como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de la misma.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiese reclamaciones contra su validéz, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado elector tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en lo demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Publicados por circular de esta fecha el Real decreto de 25 de Enero último y la Real orden de 1.º del corriente, con mas los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero 1845 para la eleccion de Diputados provinciales que han de renovar en su mitad la Diputacion de esta provincia; y con el fin de que á todos los Alcaldes, Ayuntamientos, electores y pueblos de la misma sea notorio qué partidos judiciales son los que deben hacer la eleccion, cuales nó, que Diputados continúan y quienes los que cesan y se han de reemplazar, se hace saber lo siguiente:

Sres. Diputados que continúan.

- D. Pedro Antonio Cadenas. . . Por Córdoba primer distrito.
D. Rodrigo Varo. Por Aguilar.
D. Francisco de P. Espinosa de los Monteros. Por Bujalance.
D. Manuel Fernandez de Henerrosa. Por Fuenteovejuna.
D. Diego Parra Sanchez. . . Por Hinojosa. . .
D. Joaquin Madrid y Salvador. Por Montilla.
D. Rafael Cubero. Por Priego.
D. Fernando Cabello y Luque. Por Rambla.

Cuyos ocho distritos no harán eleccion.

Sres. que cesan y deben ser reemplazados.

- Sr. Conde de Zamora. Por Córdoba segundo distrito.
Sr. Conde de la Estrella. . . Por Baena.
D. Felipe Ulloa. Por Cabra.
D. José Cerrato. Por Lucena.
D. José Rodríguez Salamanca. Por Montoro.
D. Juan Rico. Por Pozoblanco.
D. Rafael Rejano. Por Posadas.
D. Carlos Ramirez Arellano. . Por Rute.

Tambien se procederá á la eleccion de un Diputado provincial por el partido judicial de Castro del Rio, el cual fué aumentado á la provincia con posterioridad á la última renovacion.

Cuyos nueve distritos son los que han de verificar eleccion los dias 1.º, 2.º y 3.º del mes de Marzo próximo como se previene por la circular núm. 179 que queda citada. Dicha eleccion se hará solamente en los pueblos cabezas de los respectivos partidos, sin dividirse estos para ello en secciones, de conformidad á lo que está mandado por Real orden de 29 de Junio de 1847, inserta en el Boletín oficial núm. 80 de 7 de Julio del mismo año; debiendo presidirse despues los escrutinios generales en los nueve mencionados distritos por los Alcaldes á quienes conferiré encargo especial, en virtud de la facultad que me concede el art. 26 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Córdoba 6 de Febrero de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.—Sres Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Circular núm. 171.

Habiéndome participado el Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital, que no se cumple en esta provincia con la debida exactitud lo mandado por S. M. (q. D. g.) respecto á la enseñanza doméstica de los dos primeros años de Filosofía, y que en algunos pueblos los Profesores de Instrucción primaria ó los de latinidad se creen con derecho á instruir y educar en sus propias casas ó Establecimientos á los jóvenes matriculados en el Instituto provincial, esponiéndolos con semejante proceder á la segura

pérdida del beneficio otorgado á una clase numerosa de escolares, la cual imagina de buena fé que no serán perdidos su tiempo y su trabajo.

Para evitar estos y otros perjuicios á los alumnos y á sus familias, encargo muy particularmente á los Alcaldes no permitan, segun está repetidamente mandado, que permanezcan abiertas para alumnos externos ó internos de la segunda enseñanza, las casas ó Establecimientos cuyo Gefe Director ó profesor no justifique haber cumplido todas las condiciones y formalidades que exige el plan de estudios y reglamento vigente respecto de los Colegios privados; debiendo tener presente los jóvenes, sus padres ó tutores, que para reputar á los matriculados como alumnos de la *enseñanza doméstica* de Filosofía, es necesario que reciban la instrucción en sus propias casas y de ningun modo en las de los maestros, ó en otras partes; estudiar por los libros de testo que están señalados, y llenar todas las demas obligaciones que impone el título 3.º art. 104 del plan de estudios; y desde el 541 hasta el 55, ambos inclusive, que forman la seccion 9.ª del Reglamento decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850; quedando (á los que encuentren obstáculos para cumplir lo mandado) el recurso de ingresar desde luego en el instituto provincial ó su Colegio adjunto, para continuar en él sus estudios segun permite hacerlo el 547 de la seccion referida.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponde.

Córdoba 4 de Febrero de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorio de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía colativa que en la Parroquial de la villa de Zuheros fundaron Francisco Perez Sabariego y Doña Ana Maria Gonzalez, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducir sus acciones, apercibos que de no verificarla dentro de dicho termino les parará el perjuicio que haya lugar. Cabra 30 de Enero de 1852. Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Manuel de Andrés y Calderon.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA LIBRERÍA NÚM. 11.